



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306502020

Expediente : 00777-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE
VENTANILLA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de setiembre de 2020

 **VISTO** el Expediente de Apelación N° 00797-2019-JUS/TTAIP de fecha 25 de agosto de 2020, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE VENTANILLA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA** con Expediente N° 17696-2020 de fecha 27 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

 Con fecha 27 de julio de 2020¹, el recurrente solicitó ante la entidad copia simple de la siguiente información:

- 1) Cargo de notificación de la Carta N° 925-2020/MDV-GAT-SGRH.
- 2) Notificaciones a la Municipalidad Distrital de Ventanilla del Informe Técnico N° 1886-2019/SERVIR-GPGSC.
- 3) Notificaciones a la Municipalidad Distrital de Ventanilla de la respuesta al Oficio N° 92-2019/MDV-GAT-SGRH.

 Con fecha 20 de agosto de 2020, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación² materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante la Carta N° 111-2020/MDV-SG de fecha 24 de agosto de 2020, suscrita por el Secretario General, la entidad puso a disposición del recurrente la información requerida, previo pago del costo de reproducción.

¹ Fecha señalada por el recurrente y la entidad, mediante el recurso de apelación materia de análisis y el Oficio N° 097-2019/MDV-SG de fecha 24 de agosto de 2020, respectivamente.

² Recurso de apelación elevado ante esta instancia con fecha 25 de setiembre de 2020, mediante el Oficio N° 097-2019/MDV-SG.

Mediante la Resolución N° 010106072020 de fecha 15 de setiembre de 2020³, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, requerimientos que a la fecha no han sido atendidos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵ señala que la liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud, debiendo acercarse a la entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información solicitada.

2.1 Materia de discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad cumplió con poner a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú se dispone que:

*“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
(...)*

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

(...)” (subrayado agregado)

³ Notificada con fecha 23 de setiembre de 2020, mediante la Cedula de Notificación N° 3901-2020-JUS/TTAIP.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En dicho marco constitucional, el primer párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha dispuesto lo siguiente:

“Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley.

(...)” (subrayado agregado)

Por su parte, el Tribunal Constitucional mediante el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02512-2013-PHD/TC, respecto a la liquidación del costo de reproducción de la información ha señalado lo siguiente:

“6. De lo que aparece en los autos, la presente demanda debe ser estimada pues conforme se depende del Oficio N° 125-2011-TRANSPARENCIA/ONP (Cfr. Fojas 125), no se indica al accionante a cuánto asciende el costo de reproducción de los derechos de reproducción que le corresponde pagar. Sin dicha liquidación, el demandante no puede realizar abono alguno pues tales costos están directamente vinculados a lo que efectivamente cueste la reproducción de lo requerido.

Al respecto, conviene precisar que, en el presente caso, no es posible que ello sea calculado por el propio accionante.” (subrayado agregado)



Ello quiere decir que resulta una obligación para las entidades de la Administración Pública bajo el ámbito de la Ley de Transparencia, que al sexto día de presentada la solicitud de acceso a la información pública pongan a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción correspondiente, lo que a su vez implica necesariamente expresar de manera clara la cantidad de folios a reproducirse y el costo que ello conlleva, debiendo figurar dicho procedimiento en el Texto Único de Procedimientos⁶ de la entidad, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley de Transparencia.



Al respecto, obra en autos copia de la Carta N° 111-2020/MDV-SG de fecha 24 de agosto de 2020, notificada en la misma fecha a un representante del recurrente, conforme se aprecia del “CARGO DE NOTIFICACIÓN N° 009706”, mediante la cual la Secretaria General de la entidad comunicó al solicitante lo siguiente:



“Es grato dirigirme a usted, para saludarla cordialmente y, a la vez, en atención al expediente de la referencia comunicarle que contamos con la documentación solicitada remitida por el área poseedora de la información; motivo por el cual se le requiere apersonarse a las instalaciones del centro de mejor Atención al Ciudadano – MAC, ubicado en (...), a fin de que recoja la documentación solicitada, previo abono de los derechos administrativos correspondientes.

Cabe recordarle, lo previsto en el Artículo 13° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido que luego de

⁶ En adelante, TUPA.

transcurrido 30 días calendario de haber sido notificado, sin haberse apersonado a la entidad, su solicitud será archivada.” (subrayado agregado)

De los párrafos citados, se aprecia que la entidad no ha comunicado al recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información requerida conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, es decir no ha cumplido con cuantificar la documentación a reproducir y el monto de la tasa que debe pagarse, conforme a su TUPA.

En consecuencia, habida cuenta que la entidad no ha negado la existencia de la información ni ha invocado alguna causa de excepción contemplada en la Ley de Transparencia, a consideración de esta instancia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad que ponga a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada mediante el Expediente N° 17696-2020 de fecha 27 de julio de 2020, conforme a las consideraciones expuestas.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE VENTANILLA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública con Expediente N° 17696-2020 de fecha 27 de julio de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA** poner a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

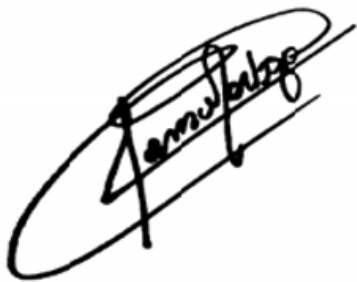
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite lo dispuesto en la presente resolución.



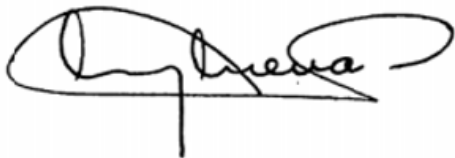
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE VENTANILLA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma citada en el artículo anterior.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

A handwritten signature in black ink, slanted upwards to the right. The signature appears to be 'Ulises Zamora Barboza'.

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

A handwritten signature in black ink, slanted upwards to the right. The signature appears to be 'María Rosa Mena Mena'.

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

A handwritten signature in black ink, slanted upwards to the right. The signature appears to be 'Pedro Chilet Paz'.

PEDRO CHILET PAZ
Vocal